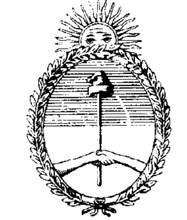
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE SETIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.229

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

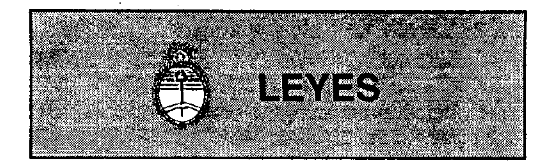
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



HOMENAJES

Ley 24.531

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a construir un monolito en homenaje al General de División Juan José Valle.

Sancionada: Agosto 9 de 1995.
Promulgada de Hecho: Setiembre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a construir un monolito en homenaje al General de División D. Juan José VALLE, que muriera fusilado el 12 de junio de 1956.

ARTICULO 2º — Será emplazado en el Parque General Juan Gregorio Las Heras, colocado en un lugar destacado en la intersección de Avenida Las Heras y Salguero, sitio donde fuera ejecutado.

ARTICULO 3º — Deberá contar con una placa de bronce con la siguiente inscripción: "Al General de División D. Juan José VALLE (1904-1956). Murió en defensa de las instituciones y derechos de los argentinos".

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias que al efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1996.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIOS

Ley 24.532

Apruébase un Convenio de Cooperación en Materia de Turismo con el Gobierno de Jamaica.

Sancionada: Agosto 9 de 1995.
Promulgada de Hecho: Setiembre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA, suscripto en Kingston —JAMAICA— el 8 de febrero de 1994, que consta de DIECISEIS (16) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE JAMAICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Jamaica (en adelante denominados "las Partes");

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos gobiernos; y el proceso de integración de América Latina con la comunidad Caribeña;

CONVENCIDOS de que el turismo, en virtud de su dinamismo socio cultural y económico es un instrumento excelente para promover el desarrollo económico, entendimiento y buena voluntad entre los pueblos;

DECIDIENDO ampliar la cooperación en el ámbito del turismo y que la cooperación resulte lo más fructífera posible;

DESEANDO lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ambos países, así como también hacer buen uso de sus recursos y desarrollar los mismos;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, con el objeto de incrementar el flujo turístico entre los dos países, promoverán el conocimiento recíproco de sus respectivas historias, estilos de vida y culturas.

ARTICULO II

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para mejorar e incrementar el intercambio turístico entre los dos países y el ingreso de turistas de terceros países.

ARTICULO III

Las Partes promoverán el incremento de viajes de turismo, en grupo o en forma individual, a Argentina y Jamaica tanto de nacionales de sus respectivos países como de turistas de terceros países.

ARTICULO IV

Con el objeto de promover el intercambio turístico entre ambos países, las Partes explorarán la posibilidad de celebrar un Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

ARTICULO V

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal de turismo que específicamente se dedique a la operación y administración de hoteles.

ARTICULO VI

Las Partes, a través de los organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura turística de cada país y para poder establecer claramente las áreas en las que sería conveniente recibir asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO VII

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades a fin de promover las campañas de turismo que se llevarán a cabo en sus respectivos países.

ARTICULO VIII

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna de cada país que reglamenta el turismo y la admisión de turistas extranjeros en su territorio.

ARTICULO IX

Las Partes, conforme a su legislación interna, tratarán de simplificar y eliminar, en la medida de lo posible, los requisitos de entrada de turistas de sus respectivos países.

ARTICULO X

Las Partes, conforme a su legislación interna, facilitarán y promoverán las actividades de las agencias de turismo, los promotores y operadores de turismo, cadenas hoteleras, líneas aéreas y empresas marítimas considerando a la vez un tratamiento igualitario para cualquier organización o grupo de personas que puedan generar un turismo recíproco o de destinos múltiples entre las Partes.

ARTICULO XI

Las Partes promoverán y facilitarán, en la medida de lo posible y para el beneficio mutuo, el ingreso de capitales argentinos, jamaiquinos o conjuntos para invertir dentro del sector turístico.

SUMARIO

EO
TINO
L "B"
Cuenta Nº 1013

ARTICULO XII

Para el desarrollo, promoción y evaluación continuos del presente Convenio, la Parte Argentina designa a la Secretaría de Turismo de la Nación y la Parte Jamaiquina al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. A este efecto se podrá invitar a participar al sector privado de ambas Partes.

Se deberá informar a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países sobre todo acuerdo al respecto.

ARTICULO XIII

Las Partes trabajarán dentro de la Organización Mundial de Turismo para desarrollar y promover la adopción de modelos recomendados uniformes y prácticos que, cuando sean aplicados por los Gobiernos, faciliten el turismo.

Las Partes acuerdan ofrecer asistencia recíproca en las cuestiones de cooperación y participación efectiva en la Organización Mundial de Turismo.

ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen mutuamente a través de la vía diplomática el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos constitucionales necesarios para la instrumentación del Convenio. Entrará en vigor desde la fecha de la última notificación.

ARTICULO XV

El presente Convenio podrá modificarse mediante el consentimiento mutuo. Dichas modificaciones se formalizarán por medio de la vía diplomática.

ARTICULO XVI

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por períodos de la misma duración salvo que una de las Partes lo denuncie por escrito, a través de la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses a su expiración.

Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la denuncia del presente Convenio no afectará el Programa que esté en ejecución durante el período de vigencia del Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Kingston, el día ocho del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE JAMAICA

CONVENCIONES

Ley 24.536

Apruébanse la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y sus protocolos anexos.

Sancionada: Agosto 9 de 1995.
Promulgada de Hecho: Setiembre 12 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébanse la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y sus protocolos anexos: Protocolo sobre Fragmentos No Detectables (Protocolo I), Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones al Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (Protocolo II), y Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III).

ARTICULO 2° — Al efectuarse el depósito del instrumento de ratificación de la referida Convención se hará la siguiente reserva: "La República Argentina hace reserva expresa de que las menciones que se hacen en la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, y en sus Protocolos I, II y III respecto de los Protocolos de 1977 Adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949 deben entenderse hechas en los términos de las Declaraciones interpretativas contenidas en el Instrumento de Adhesión de la República Argentina a los referidos Protocolos Adicionales de 1977".

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Anexo I

ACTO FINAL DE LA CONFERENCIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, convocada sobre la base de las resoluciones 32/152, de 19 de diciembre de 1977, 33/70, de 28 de setiembre de 1978, y 34/82, de 11 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió en el Palacio de las Naciones de Ginebra del 10 al 28 de setiembre de 1979 y del 15 de setiembre al 10 de octubre de 1980.

En los trabajos de la Conferencia participaron 85 Estados: 82 en el período de sesiones de 1979 y 76 en el de 1980.

El 10 de octubre de 1980, la Conferencia aprobó los siguientes instrumentos:

1. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Apéndice A)

2. Protocolo sobre Fragmentos No Localizables (Protocolo I) (Apéndice B)

3. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (Protocolo II) (Apéndice C)

4. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III) (Apéndice D)

Además, en su período de sesiones de 1979, la Conferencia aprobó la siguiente resolución:

Resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre (Apéndice E)

Los textos de los mencionados instrumentos y de la resolución se incluyen como apéndices de la presente Acta Final.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos han firmado en Ginebra el 10 de octubre de 1980.

Oluyemi Adeniji
Presidente de la Conferencia

Amada Segarra
Secretaria Ejecutiva de la Conferencia

Apéndice A

CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es limitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales,

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ambito de aplicación

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios.

Artículo 2

Relaciones con otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Artículo 3

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un período de 12 meses a partir del 10 de abril de 1981.

Artículo 4

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.

5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado su consentimiento en obligarse por él, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

Artículo 6

Difusión

Las Altas Partes se comprometen a dar la difusión más amplia posible, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligadas y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

Artículo 7

Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor de la presente Convención

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.

2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.

4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto; o

b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) supra acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:

i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en el conflicto con efecto inmediato;

ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y

iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo *Adicional I a los Convenios de Ginebra sobre* una base recíproca.

Artículo 8

Examen y enmiendas

1. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no partes en la presente Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.

b) Esa conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.

2. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado 1) a) del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

b) Esa conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.

3. a) Si, al cabo de un período de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) supra.

b) Esa conferencia podrá asimismo considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la conferencia podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anexará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.

c) Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3 a) del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo.

Artículo 9

Denuncia

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.

2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados; y, en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.

4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.

5. Ninguna denuncia afectará las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto sometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

Artículo 10

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de:

a) las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3;

b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, conforme al artículo 4;

c) las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4;

d) las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5; y

e) las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que éstas comiencen a surtir efecto.

Artículo 11

Textos auténticos

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

Apéndice B

PROTOCOLO SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES (PROTOCOLO I)

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Apéndice C

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II)

Artículo 1

Ambito material de aplicación

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "mina" toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por "mina lanzada a distancia" toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves.

2. Se entiende por "arma trampa" todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

3. Se entiende por "otros artefactos" las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

4. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

5. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4.

6. El "registro" es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:

a) a las minas;

b) a las armas trampa; y

c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido en toda las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.

3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "empleo indiscriminado" cualquier emplazamiento de estas armas:

a) que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o

b) en que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas que no sean lanzadas a distancia, armas trampa y otros artefactos en zonas pobladas

1. El presente artículo se aplica:

a) a las minas que no sean lanzadas a distancia;

b) a las armas trampas; y

c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan imninentes, a menos que:

a) sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos; o

b) se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas lanzada a distancia

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que:

a) se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7; o

b) en cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o un mecanismo controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando ya no responda a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra de minas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 6

Prohibición del empleo de determinadas armas trampa

1 Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohibe en todas las circunstancias el empleo de:

a) toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, lo manipule o se aproxime a él; o

b) armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:

i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;

ii) personas enfermas, heridas o muertas;

iii) sepulturas, crematorios o cementerios;

iv) instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;

v) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

vi) alimentos o bebidas;

vii) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

viii) objetos de carácter claramente religiosos;

ix) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

x) animales vivos o muertos.

Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Artículo 7

Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa

Las partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento:

a) de todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo; y

b) de todas las zonas en que hayan empleado armas trampa en gran escala con arreglo a un plan previo.

Las partes se esforzarán para asegurar que quede registrado el emplazamiento de todos lo demás campos, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.

Todos estos registros serán conservados por las Partes, quienes deberán:

a) inmediatamente después del cese de las hostilidades activas:

i) adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, comprendida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa; y

ii) en los casos en que las fuerzas de ninguna de las partes se hallen en el territorio de una parte adversa, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de parte adversa; o

iii) una vez que se haya producido la retirada completa de las fuerzas de las partes del territorio de la parte adversa, poner a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de tal parte adversa;

b) cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier zona, poner a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 la información que dicho artículo requiere;

c) siempre que sea posible, disponer de común acuerdo la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa, especialmente en los acuerdos que rijan la cesión de las hostilidades.

Artículo 8

Protección de las fuerzas y misiones de las Naciones Unidas contra los efectos de campos de minas, minas y armas trampa

1. Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, si se lo solicita el jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona, y en la medida de sus posibilidades:

a) retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de esa zona;

b) adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones; y

c) poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección. En el caso de que el tamaño de esa misión les impida hacerlo en forma adecuada, pondrán a disposición del jefe de la misión la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

Artículo 9

Cooperación internacional en el retiro de campos de minas, minas y armas trampa

Después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto.

ANEXO TECNICO AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II)

Directrices sobre el registro

Cuando, conforme al Protocolo, surja una obligación de registro del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

1. Con respecto a los campos de minas sembrados con arreglo a un plan previo y al empleo en gran escala, y también con arreglo a un plan previo, de armas trampa:

a) deben confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique la extensión del campo de minas o de la zona en que se han colocado armas trampa; y

b) el emplazamiento del campo de minas, o de la zona en que se han colocado armas trampa, debe especificarse en relación con las coordenadas de un punto único de referencia, así como en las dimensiones estimadas de la zona que contiene minas y armas trampa en relación con ese único punto de referencia.

2. Por lo que respecta a otros campos de minas, minas y armas trampa sembrados o colocadas:

En la medida de lo posible, la información pertinente especificada en el párrafo 1 supra debe quedar registrada con objeto de que se puedan identificar las zonas que contienen campos de minas, minas y armas trampa.

Apéndice D

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE ARMAS INCENDIARIARIAS (PROTOCOLO III)

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "arma incendiaria" toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, "fougasses", proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

b) Las armas incendiarias no incluyen:

i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;

ii) las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación como un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino a ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.

2. Se entiende por "concentración de personas civiles" cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

3. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

4. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 3.

5. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 2

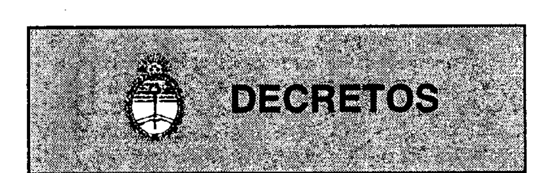
Protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.

4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.



PRIVATIZACIONES

Decreto 456/95

Otórgase a Nucleoeléctrica Argentina S. A. el diferimiento del pago de todos los tributos y derechos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 11/9/95.

VISTO la Ley Nº 23.696 del 18 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que al declararse la emergencia de todo el sector público, se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar las decisiones pertinentes tendientes a que cese tal situación, facultándolo para proceder a la privatización, transformación y/o reorganización, total o parcial, de las empresas, establecimientos, servicios, prestaciones u obras, que fueren de su propiedad o cuya gestión estuviere a su cargo.

Que el régimen dispuesto para la reforma del Estado prevé, a los fines de su instrumentación, el otorgamiento de determinadas franquicias fiscales aplicables a las entidades comprendidas en el mismo, las que podrán ser dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la *Autoridad de Aplicación o, en su caso, en* forma directa.

Que como consecuencia del proceso de transformación iniciado en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA se ha dado nacimiento a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) para la operación de las Centrales Nucleares en actividad y continuar la construcción de la Central Nuclear Atucha II hasta su privatización.

Que la dificultosa situación financiera por la que atraviesan dichos Entes, impide que puedan atender en tiempo y forma las diversas obligaciones fiscales.

Que resulta de importancia e interés la continuidad, con vista a su concreción, de la construcción de la Central Nuclear Atucha II.

Que atento las circunstancias descriptas, resulta necesario arbitrar las medidas pertinentes tendientes a evitar cualquier estado de conflicto que pueda afectar el normal desenvolvimiento de las actividades previstas en la etapa inmediata anterior a su privatización, permitiendo el diferimiento de deudas por tributos y derechos hasta dicho momento y su traspaso a los nuevos titulares.

Que a efectos de no obstaculizar el desarrollo de las negociaciones, tal decisión debe instituirse con la suficiente antelación a fin de que resulte conocida por los oferentes y pueda incluirse en los pliegos de los respectivos llamados a licitación.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Inciso 9), del Artículo 15, de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEO ELECTRICA ARGENTINA S. A.) hasta la fecha

en que se cumplimente formal y efectivamente su privatización, el diferimiento del pago de todos los tributos y derechos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y los que se devenguen hasta la entrega de la posesión a los adjudicatarios o concesionarios de la correspondiente licitación o concurso público de la o las unidades de negocio que resulten.

Art. 2º — El diferimiento incluye todos los tributos y derechos cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, vinculados con la construcción de la obra Atucha II, y con la operación y mantenimiento de las Centrales Embalse y Atucha I, ya sean generados directamente por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.), por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, o por EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS S. A. en su carácter de mandatario de aquéllos, comprendido en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016 (t. o. 1979) y sujeto a privatización de acuerdo al Decreto Nº 1540/94, cuya actividad se relaciona directamente a la construcción de la obra Atucha II. En este caso se incluyen en el diferimiento los conceptos propios del mandatario trasladables directamente al o los mandantes.

Art. 3º — El diferimiento dispuesto precedentemente implicará la condonación de los intereses y recargos generados desde el origen de sus respectivos vencimientos.

Art. 4º — Las obligaciones fiscales diferidas quedarán a cargo de los adjudicatarios o concesionarios de las empresas, los que deberán cancelarlas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la fecha de transferencia a que alude el Artículo 1º, mediante su pago total o en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, aplicable desde el vencimiento del plazo de diferimiento dispuesto en el referido Artículo, de acuerdo a las formas y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 5º — Considéranse extendidos a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) los beneficios otorgados a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA por la Ley Nº 22.179, su Decreto Reglamentario Nº 1012 del 16 de mayo de 1980 y por el Decreto Nº 2075 del 11 de agosto de 1983.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 460/95

Apruébase lo actuado por el Representante del citado Departamento de Estado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Astillero Ministro Manuel Domecq García S.A. (En liquidación), en relación a la declaración de disolución y liquidación de dicha sociedad.

Bs. As., 11/9/95

VISTO las Leyes Nros. 22.104, 23.696 y 24.045 y los Decretos "S" Nros. 768 del 5 de setiembre de 1974, 956 del 28 de marzo de 1974 y 336 del 14 de febrero de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.045 ratificó la declaración de "Sujeta a Privatización" del ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S.A.

Que en fecha 4 de noviembre de 1994 en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S.A., se aprobó la disolución y liquidación de dicha Sociedad, en los términos del artículo 94, incisos 4 y 5 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que en virtud de ello, resulta necesario que esta instancia ratifique lo actuado por el Representante del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a las instrucciones que se le impartieran para la citada Asamblea, en relación a la aprobación de la disolución y liquidación antes mencionada.

Que mediante nota de fecha 10 de abril de 1995 (A-269/95), el Astillero indicado comunicó a la ARMADA ARGENTINA su voluntad de no prorrogar el plazo del Contrato de Locación, sobre el inmueble que ocupa actualmente, fundado en razones propias del proceso de liquidación.

Que en virtud de lo expuesto y a fin de evitar eventuales perjuicios a la ARMADA, corresponde instruir al Liquidador del Astillero señalado, a fin de que arbitre las medidas necesarias para restituir, a la mayor brevedad posible, el citado inmueble.

Que a través del artículo 2º de la Ley Nº 22.104 se afectó el uso del inmueble a instalaciones que ocupa el Astillero, circunstancia que debe ser revisada en virtud de lo dispuesto por las leyes Nros. 23.696 y 24.045.

Que la expansión y planificación urbanística de la Ciudad de Buenos Aires, hacia zonas donde anteriormente se desarrollaban actividades portuarias, hacen aconsejable replantear las mismas.

Que oportunamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Programa Submarino del Plan Nacional de Construcciones Navales Militares de la ARMADA ARGENTINA.

Que habida cuenta de lo expuesto precedentemente y atento las restricciones económicas y presupuestarias se impone modificar el Programa Submarino mencionado.

Que dicha modificación debe contemplar, necesariamente, el mantenimiento de la Defensa y la Seguridad Nacional.

Que en virtud de ello, resulta conveniente concentrar toda la actividad relacionada con las construcciones y reparaciones navales en aquellas instalaciones que actualmente se encuentran en funcionamiento y en expansión de sus actividades.

Que es imprescindible lograr un eficiente aprovechamiento de las inversiones realizadas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en uso de las facultades emergentes del inciso 1 del artículo 99 de la Constitución Nacional y en virtud de lo establecido en la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por el Representante del MINISTERIO DE DEFENSA en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del ASTILLERO MINITRO MANUEL DOMECQ GARCIA S.A. (En liquidación) del 6 de octubre de 1994 y su continuación del 4 de noviembre de 1994, en relación a la declaración de disolución y liquidación de dicha sociedad.

Art. 2º — Suspéndese el Programa Submarino del Plan Nacional de Construcciones Navales Militares de la ARMADA ARGENTINA.

Art. 3º — Instrúyese al señor Ministro de Defensa para que, con intervención del Estado Mayor General de la ARMADA ARGENTINA, eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta modificatoria del Programa Submarino del Plan Nacional de Construcciones Navales Militares, dentro de los SESENTA (60) días de la fecha del presente decreto.

Dicha modificación deberá contemplar el retiro, dentro de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la fecha del presente, de los Submarinos y componentes que actualmente se encuentran en el ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S.A. (En liquidación).

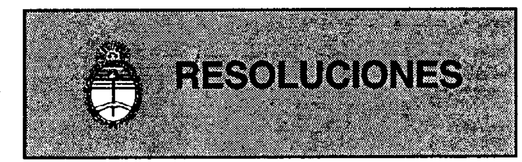
Art. 4º — Instrúyese al Liquidador de ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S.A. para que dentro del plazo de TREINTA (30) días de la fecha del presente, restituya a la ARMADA ARGENTINA el inmueble que actualmente ocupa dicho Astillero.

Art. 5º — Dispónese que el MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA destinará el inmueble mencionado en el artículo precedente, exclusivamente, a proyectos que tengan su fundamento en el desarrollo y expansión urbanística de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 6º — Déjase sin efecto la declaración de "Interés Nacional" efectuada en el Artículo 9º del Decreto "S" Nº 336/78.

Art. 7º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Oscar H. Camilión.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4054/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 14/9/95

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que resultan, asimismo, comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que, simultáneamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

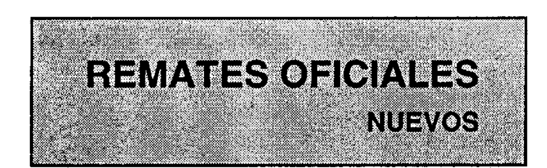
Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se considera asimismo comprendida en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a la empresa WAL MART ARGENTINA S. A. (C.U.I.T. Nº 30-67813830-0).

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la aludida entidad se encuentra obligada a actuar en carácter de agente de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

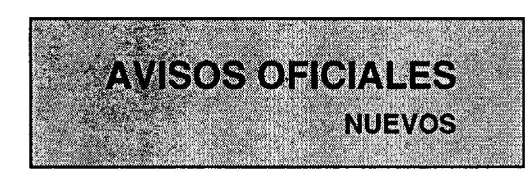
El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 26 de setiembre de 1995, a las 12 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 23 y 24/9/95 de 9 a 11 hs.; ubicado en la Localidad de VILLA MAYO; Partido de Gral. SARMIENTO, Pcia. de Bs. As., sito en la calle TRES ARROYOS 745; entre las de Malabia y Rawson. Se trata de una casa con jardín al frente y entrada para vehículo descubierta; living comedor, cocina y baño instalados, 2 dormitorios, lavadero y fondo libre. Se encuentra sobre calle de tierra. OCUPADO. En buen estado de uso y conservación; cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ.: V; Secc.: E; Mza: 62; Parcela: 4. Matrícula: 879. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 412,40 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Exp. AN 0754-00-00127 CUELLO Ana María. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 12.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del B H N; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO Alberto GUREVICH Te/Fax: 863-0273; 502-3570 y 374-3930). Buenos Aires, de setiembre de 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente. — Alberto Gurevich, martillero público.

e.15/9 Nº 2840 v. 18/9/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 25 de setiembre de 1995, a las 14 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 23 y 24 /9/95 de 10 a 12 hs.; ubicado en la Localidad de VIRREYES; Pdo. de SAN FERNANDO, Pcia. de Bs. As., sito en la calle NONTEAGUDO 2635; entre las de Carlos Casares y Ambroosini. Se trata de una casa de 2 plantas, con faltantes de terminación como: pisos, revestimientos en la planta baja, con pequeño jardín al frente y garaje descubierto; comedor integrado a la cocina; 3 dormitorios, toilette, cuarto auxiliar y fondo libre. Planta Alta: solamente mampostería y techos, sin revoques ni aberturas, ni piso; 2 ambientes y futuro baño. Se encuentra sobre calle asfaltada, con agua corriente, corriente eléctrica, gas natural. OCUPADO. En regular estado de uso y conservación; cuya NOMENCLATURA CATASTRAL: Cir: VII; Secc: N; Mza: 23; Parcela: 3. Matrícula: 768. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 300 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. AN 0752-00-02006 DE CARLI Guillermo Luis. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 16.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del B H N; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO: Alejandro Juan José IBAÑEZ. Tel/Fax: 502-3570 y 374-3930. Buenos Aires, de sep. de 1995. — ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente. — Alejandro Juan José Ibáñez, martillero y corredor público.

e. 15/9 Nº 2841 v. 18/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Campana, 4/9/95

Se cita a las personas que a continuación se identifican para que con motivo de los sumarios contenciosos instruidos por esta Aduana por presunta comisión de las infracciones reguladas por el régimen de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero comparezcan en el plazo de (10) DIEZ días hábiles administrativos art. 1007 ante esta Aduana de Campana, sita en Luis Costa 651, Campana, en el horario de 9:30 a 18:00 hs. a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan todas sus pruebas y acompañen la documental (art. 1001). En caso de no comparecer, serán declarados rebeldes (art. 1105). Asimismo deberán en su primera presentación constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de quedar notificados de pleno derecho de las providencias que se dictaren conforme el (arts. 1001/1004 C. A.). En caso de pago voluntario y abandono de la mercadería a favor del Estado, se extinguirá la acción penal (art. 930 C. A.). — Fdo.: MARCELO RECALDE RUIZ, Administrador Aduana Campana.

SA08 Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	MULTA MIN.	ART.
039/91	ALTAMIRANO, RAMONA	S/D REGISTRADO	$ 500.00	985
197/93	GONZALEZ, ALBERTO	DNI 16.983.910	$ 394.20	987
004/95	ORELLANA, GUILLERMO	DNI 11.730.466	$ 4.641.10	986/7
005/95	CLAROS, BERTA	S/D REGISTRADO	$ 2.039.90	987
006/95	ITATI ZIBECHI DORA	DNI 23.720.114	$ 436.10	987
014/95	SANTOS, EUGENIA	DNI 92.753.787	$ 98.00	987
028/95	MEDINA, HILDA	DNI 13.671.618	$ 181.00	986/7
030/95	RODRIGUEZ, ROSA	CI 6.754.822	$ 346.90	987
035/95	SALA, MARIA C.	DNI 6.069.060	$ 83.80	986

e. 15/9 Nº 2844 v. 15/9/95

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Campana, 4/9/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Condenar a SANCHEZ NOEMI, LC 4.475.630 por infracción al Art. 985/6 del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 2° — Aplicar a la sancionada, el comiso de la mercadería secuestrada y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto asciende a la suma de pesos doscientos sesenta y dos con veintinueve ctvos. ($ 222.29).

ARTICULO 3° — Intímese por Sección Contabilidad, al pago de la multa impuesta, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido por el Art. 1112 y ss. del CC.AA.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, consentido y/o firme. Cumpliméntese la Res. 4475/80. Por depósito de Secuestro y Ventas, inclúyase la mercadería de autos, en la próxima subasta y oportunamente archívese. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

Fallo Nº 19/95
SA08-080/90

e. 15/9 Nº 2845 v. 15/9/95

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Campana, 4/9/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Condenar a BIAMONTE, DANIEL, DNI 21.649.093, por infracción al Art. 986/7 del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 2° — Aplicar al sancionado el comiso de la mercadería secuestrada y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto asciende a la suma de pesos setenta y nueve con dieciséis centavos ($ 79.16).

ARTICULO 3° — Intímese por Sección Contabilidad, al pago de la multa impuesta, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido por el Art. 1112 y ss. del CC.AA.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, consentido y/o firme. Cumpliméntese la Res. 4475/80. Por depósito de Secuestro y Ventas, inclúyase la mercadería de autos, en la próxima subasta y oportunamente archívese. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

Fallo Nº 014/95
SA08-088/90

e. 15/9 Nº 2846 v. 15/9/95

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Campana, 4/9/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Condenar a SAAVEDRA, MARTA, DNI 92.505.148, por infracción al Art. 987 del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 2° — Aplicar a la sancionada, el comiso de la mercadería secuestrada y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto asciende a la suma de pesos ciento setenta y ocho con setenta y un ctvos. ($ 178.71).

ARTICULO 3° — Intímese por Sección Contabilidad, al pago de la multa impuesta, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido por el Art. 1112 y ss. del CC.AA.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, consentido y/o firme. Cumpliméntese la Res. 4475/80. Por depósito de Secuestro y Ventas, inclúyase la mercadería de autos, en la próxima subasta y oportunamente archívese. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

Fallo Nº 015/95
SA08-108/90

e. 15/9 Nº 2847 v. 15/9/95

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Campana, 4/9/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a NESQUIDA, HECTOR, CI 7.088.171 P.F. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 2º — Aplicar al sancionado, el comiso de la mercadería secuestrada y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto asciende a la suma de pesos quince ($ 15.00).

ARTICULO 3º — Intímese por Sección Contabilidad, al pago de la multa impuesta, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido por el Art. 1112 y ss. del CC.AA.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, consentido y/o firme. Cumpliméntese la Res. 4475/80. Por depósito de Secuestro y Ventas, inclúyase la mercadería de autos, en la próxima subasta y oportunamente archívese. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

Fallo Nº 035/95
SA08-038/92

e. 15/9 Nº 2848 v. 15/9/95

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Campana, 4/9/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a MARINIELLO, OSVALDO, LE 8.487.681, por infracción al Art. 987 del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 2º — Aplicar al sancionado, el comiso de la mercadería secuestrada y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto asciende a la suma de pesos quinientos diecisiete con un centavo ($ 517.01).

ARTICULO 3º — Intímese por Sección Contabilidad, al pago de la multa impuesta, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido por el Art. 1112 y ss. del CC.AA.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, consentido y/o firme. Cumpliméntese la Res. 4475/80. Por depósito de Secuestro y Ventas, inclúyase la mercadería de autos, en la próxima subasta y oportunamente archívese. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

Fallo Nº 034/95
SA08-015/93

e. 15/9 Nº 2849 v. 15/9/95

ADUANA DE CAMPANA

Notificación de Cargos

Se hace saber a las personas que a continuación se mencionan que quedan notificados en los términos del art. 786 del Código Aduanero del importe que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799. Consentida y ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 del mismo cuerpo legal.

NOMBRE	NRO. CARGO	IMPORTE
SILVA CARLOS CERVANDO	584/95	$ 325,49
RALLO GABRIELA	585/95	$ 1.497,13
PONZOTI RAMON ESTEBAN	128/95	$ 310,53
LOPEZ ALICIA BEATRIZ	590/95	$ 1.082,45
REPSINAS JUAN	612/95	$ 531,58
CHIPANI ESPINOZA ISABEL	311/95	$ 1.421,53
RODRIGUEZ CARLOS ANGEL	032/95	$ 42,04
DOS SANTOS EDUARDO RAMON	566/95	$ 1.902,20
GOMEZ CARLOS ALBERTO	598/95	$ 612,42
VARGAS BLANCA	604/95	$ 434,26
ROCHA JUDITH	594/95	$ 577,71
GODOY ANSELMO BRAULIO	260/95	$ 7,14
ANDRIETTO ALICIA	521/95	$ 273,64
PERUZZO SERGIO OMAR	268/95	$ 255,66
PERUZZO SERGIO OMAR	269/95	$ 32,96
RISSO OMAR	407/95	$ 93,34
MASTROGIOVANNI ENRIQUE	487/95	$ 606,30

MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

e. 15/9 Nº 2850 v. 15/9/95

ADUANA DE CONCORDIA

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794º y 799º del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122º, 1125º del mismo cuerpo legal. Queda/n Ud./s notificado/s. Lugar de Pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador a/c Aduana de Concordia.

SA16 Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
119/88	MENDOZA, Susana Gladis	180/95	$ 490,55
136/88	BREST, Justino Ramón	187/95	$ 168,17
011/90	VILLARREAL de ORTUÑO, Octavia	219/95	$ 1.014,60
014/90	COCA, Lidia Beatriz	220/95	$ 635,36
017/90	PEREZ, Lidia Noemí	222/95	$ 142,97
020/90	OSORIO, Marcelo Ricardo	224/95	$ 240,72
021/90	CAPURRO, Carlos Alberto	225/95	$ 145,01
023/90	FANESSI, César Luis	226/95	$ 169,15
024/90	NOY, Alberto Horacio	227/95	$ 430,27
026/90	MAGALLANES, Héctor Oscar	229/95	$ 4.444,72
039/90	HEREDIA, Mario Alberto	232/95	$ 341,01
043/90	ARANCIBIA de MEDRANO, Felipa	234/95	$ 6.689,34
047/90	PERALTA, Sergio Héctor	237/95	$ 243,17
050/90	ALANI, Patricia Fabiana	238/95	$ 317,83
052/90	MORINICO, Oscar Ramón	239/95	$ 365,61

Sección Contabilidad, 8/9/95

e. 15/9 Nº 2851 v. 15/9/95

ADUANA DE CONCORDIA

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794º y 799º del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122º, 1125º del mismo cuerpo legal. Queda/n Ud./s notificado/s. Lugar de Pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador a/c Aduana de Concordia.

SA16 Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
045/88	MORENO, Patricia - ARCE, Fidel	105/95	$ 783,28
182/90	ORTIZ, Ambrosio Ramón	120/95	$ 565,60
033/89	BENITEZ, Mabel	198/95	$ 1.517,49
042/89	RODRIGUEZ GONZALEZ, Valentina	199/95	$ 317,34
043/89	MORINICO, Oscar Ramón	200/95	$ 681,34
050/89	GOMEZ, Juan Carlos	203/95	$ 177,02
053/89	QUISPE MAMANI, Ethel Waldo	204/95	$ 1.381,36
060/89	GONCALVES de VALDEZ, Sonia María	208/95	$ 354,41
064/89	RODRIGUEZ AVALOS, Isidora	210/95	$ 2.476,74
068/89	FERREYRA, Julio Alberto	212/95	$ 1.130,54
070/89	ESTRADA de BARRIONUEVO, Juana	213/95	$ 2.679,58
001/90	ESTRADA de BARRIONUEVO, Juana	214/95	$ 367,16
002/90	IFRAN, Inocencio	215/95	$ 1.498,65

Sección Contabilidad, 4/9/95

e. 15/9 Nº 2852 v. 15/9/95

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46 Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
5333/93	PROSIN, Tamil	985 - 986	$ 1.577,95
5336/93	COSTA SUAREZ, Sergio	986 - 987	$ 466,40
5339/93	CAMPOLONGO, Luis	985 - 986	$ 267,44
5340/93	MAIDANA, Liliana	986	$ 438,96
5341/93	KARPUSKIAN, Carlos	985	$ 412,64
5318/93	SALIN, Norma	985 - 986	$ 1.157,18
5358/93	ESPINOSA, Lorena	985	$ 271,50
5329/93	GOMEZ, Mirta B.	986 - 987	$ 304,75
5330/93	MUSICHUK, Ana	985 - 986	$ 1.924,04
5332/93	SILVA, Germán	985 - 986	$ 528,92
5357/93	EXKIEL, Bresi	985	$ 542,99
5349/93	VELAZQUEZ, Alejandra	985	$ 619,47
6931/93	HOTEGUI	986 - 987	$ 2.750,26
6929/93	EXPRESO MARPLATENSE	986 - 987	$ 56,25
6928/93	GUTIERREZ, Sandra	986	$ 301,17
6927/93	SILVA, Pedro	985 - 986 - 987	$ 504,48
6924/93	GONZALEZ	985	$ 495,35
6923/93	GIMENEZ	985	$ 401,64
6922/93	GLAS, Margarita	986 - 987	$ 1.204,72
6921/93	SIMEONE, Osvaldo	985 - 986 - 987	$ 230,36
6940/93	GONZALEZ, Ana	985	$ 678,75
6939/93	OCHIUSE, Francisca	986 - 987	$ 157,97
6938/93	VALLEJOS, Oscar	985	$ 407,25
6950/93	CONSEN, Irene	986 - 987	$ 127,12
6865/93	Cavela LOZADA	985	$ 179,12
6862/93	VALENTENI, Carmen	985 - 986	$ 211,63
5279/93	TORRES, Jorge	985	$ 371,50
5271/93	GABRIEL, Jorge	986	$ 1.357,72
7434/93	BONIFACINI, Mirte y SOSA, José	985 - 986 - 987	$ 443,68
5335/93	FIGUEROA, Norma y JUAREZ, Aída	986 - 987	$ 547,41
5672/93	TRAICO, Olga	987	$ 132,70
5234/93	BRITO, Mario	985 - 986 - 987	$ 210,04

Sección Sumarios, 5/9/95

e. 15/9 Nº 2853 v. 15/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 927/95

Comunicado Nº 1528/95. Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Nº 7.

Bs. As., 12/9/95.

VISTO el Comunicado nº 1528 del 8 de marzo de 1995, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Nº 7 de la Región nº 5, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Fernando José BOURG para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales necesarias para el ejercicio del mismo.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en razón del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 18 del Decreto nº 2360/94, por el momento no resulta factible asignar al funcionario seleccionado el carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada, ni tampoco reconocerle, en forma efectiva, el correspondiente grupo y función previstos en el ordenamiento escalafonario vigente.

Que frente a tal impedimento, cabe dar solución al caso tratado haciendo extensivo al mismo el criterio seguido por el Organismo en los llamados a concursos para cubrir cargos de Jefatura abiertos con posterioridad a la entrada en vigencia del congelamiento al que se ha hecho mención precedentemente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Fernando José BOURG (legajo nº 28.345/44) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia nº 7.

Art. 2º — Respecto de la asignación del carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada y la regularización de la situación de revista escalafonaria del funcionario seleccionado, se estará al criterio fijado a partir de lo resuelto en el punto 7º del Comunicado nº 1522 del 7 de febrero de 1995.

Art. 3º — El Contador Público D. Fernando José BOURG, continuará desempeñando las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 7.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 15/9 Nº 2872 v. 15/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 928/95

Comunicado Nº 1524/95. Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Sede Córdoba Nº 2.

Bs. As., 12/9/95.

VISTO el Comunicado nº 1524 del 8 de marzo de 1995, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Sede Córdoba nº 2 de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Alicia Beatriz CASTRO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales necesarias para el ejercicio del mismo.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en razón del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 18 del Decreto nº 2360/94, por el momento no resulta factible asignar a la funcionaria seleccionada el carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada, ni tampoco reconocerle, en forma efectiva, el correspondiente grupo y función previstos en el ordenamiento escalafonario vigente.

Que frente a tal impedimento, cabe dar solución al caso tratado haciendo extensivo al mismo el criterio seguido por el Organismo en los llamados a concursos para cubrir cargos de Jefatura abiertos con posterioridad a la entrada en vigencia del congelamiento al que se ha hecho mención precedentemente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Alicia Beatriz CASTRO (legajo nº 28.405/08) para cubrir el cargo de Jefa de la Agencia Sede Córdoba nº 2.

Art. 2º — Respecto de la asignación del carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada y la regularización de la situación de revista escalafonaria de la funcionaria seleccionada, se estará al criterio fijado a partir de lo resuelto en el punto 7º del Comunicado nº 1522 del 7 de febrero de 1995.

Art. 3º — Asignar a la Contadora Pública Da. Alicia Beatriz CASTRO, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 22, Función 9 Jefe de Sección), la Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo nº 15/91.

Art. 4º — La Contadora Pública Da. Alicia Beatriz CASTRO, continuará actuando en su actual condición de Jefa Interina de la Agencia Sede Córdoba nº 2.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 15/9 Nº 2873 v. 15/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-008-95	30-63164260-4	PEGASO S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 15/9 Nº 2854 v. 15/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA — Sección Trámite Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-870-95	30-52165438-0	CAREGA HNOS. Y TEGLIA S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 15/9 Nº 2855 v. 15/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 4/9/95

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-771-95	20-06744271-8	JULIO CESAR PALLUCCHINI

TOTAL DE CONSTANCIAS: 01 (UNO)

Cr. Pco. RAUL CARLOS DEPAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 15/9 Nº 2856 v. 15/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 4/9/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12	30-65894253-7	GYPSY ANDINA S. A.

Total Constancias: 1

Cr. Pco. RAUL CARLOS DEPAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 15/9 Nº 2857 v. 15/9/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/9/95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		270.00
1/2 RES	135.05	
Cuartos	67.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.42	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.19	
PORCINA (2): (excepto lechones)		121.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.18	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.47	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización

de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie ovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 15/9 Nº 2858 v. 15/9/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 30.988.324.-	(Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).
PLAZO DE EJECUCION:	540 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 15.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 205

Bs. As., 13/9/95

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

Se informa que el Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones ha sancionado la Resolución Nº 592, de fecha 13.09.95, modificatoria de la Resolución Nº 418/95 anterior, la que como Anexo, forma parte de la presente Instrucción. La misma está referida a la metodología de cálculo de la rentabilidad de los fondos de jubilaciones y pensiones, y la aplicación de las garantías de rentabilidad mínima y Fondo de Fluctuación para los afiliados al sistema de capitalización.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

WALTER ERWIN SCHULTHESS - Superintendente de A.F.J.P.

Resolución Nº 592/95

Bs. As., 13/9/95

VISTO la Ley Nº 24.241 y las Resoluciones Nº 493/94, 82/95 y 418/95 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de realizar las correcciones de rentabilidad para aquellos fondos que hubieren registrado tasas de rentabilidad inferiores o superiores a la mínima y máxima del sistema respectivamente, resulta apropiado utilizar el mecanismo de ajuste en los valores cuota.

Que el régimen especial de inversiones vigente para Nación AFJP tiene efectos sobre la evolución del valor de la cuota del fondo por ella administrado, que pueden afectar la rentabilidad promedio del sistema, por lo que resulta necesario eliminar de los cálculos de este indicador a la referida administradora.

Que es decisión de esta Superintendencia revisar integralmente los procedimientos establecidos para el cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima y conformación del Fondo de Fluctuación.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Esta Superintendencia informará mensualmente, para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que cuenten con al menos doce (12) meses de administración de recursos de sus afiliados, las cifras de rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de rentabilidad promedio, y de rentabilidad mínima y máxima del sistema que se tomarán como referencia a los fines establecidos por los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 24.241.

Art. 2º — Se informará a todas las administradoras autorizadas, con una periodicidad mensual y durante la primera quincena de cada mes, las cifras de valor cuota promedio de todos los Fondos correspondientes a los cinco meses anteriores, y la variación porcentual de la misma para el cuatrimestre inmediato anterior y para cada uno de los meses que lo componen, valores que deberán ser comunicados a los afiliados mediante el Estado Cuatrimestral de la Cuenta de Capitalización Individual, según lo reglamentado por esta Superintendencia.

Art. 3º — A los fines del cálculo de los indicadores detallados en la presente Resolución, no será considerada la rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por NACION AFJP, así como tampoco su participación relativa dentro del valor total de los fondos componentes del sistema de capitalización individual. Asimismo, para aquellas administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento, se computará la rentabilidad anualizada sobre la base de los meses transcurridos en cada caso.

Art. 4º — Cuando en un mes determinado la rentabilidad de un Fondo de Jubilaciones y Pensiones, correspondiente a los últimos doce meses, sea menor a la rentabilidad mínima del sistema, calculadas ambas de acuerdo a lo establecido en la presente, deberán afectarse los recursos necesarios para cubrirla en función de lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley 24.241.

Si existiera saldo en el Fondo de Fluctuación, deberá transferirse el monto correspondiente. Si no existiera saldo, o si después de aplicado, el mismo no resultara suficiente, en forma simultánea la administradora afectará el Encaje y los recursos adicionales que fueran necesarios para cubrir la rentabilidad mínima.

En caso de ser necesaria la afectación de recursos del encaje, la misma podrá hacerse mediante la integración de dinero en efectivo o la transferencia de títulos representativos de inversiones que sean propiedad del encaje.

Art. 5º — Cuando la rentabilidad de un Fondo de Jubilaciones y Pensiones correspondiente al período de los doce (12) últimos meses, calculada de acuerdo a lo establecido en la presente, sea superior en un treinta por ciento (30 %) a la rentabilidad promedio del sistema o la supere en dos (2) puntos porcentuales, de ambas la mayor, deberá integrar con el excedente el Fondo de Fluctuación establecido por el artículo 87 de la Ley 24.241.

Art. 6º — Al momento de afectar los recursos correspondientes para cumplir con lo establecido en los artículos 4º y 5º precedentes, antes de registrar las operaciones del día, se determinará un nuevo valor de la cuota del día anterior. Este valor cuota modificado deberá ser utilizado a todos los efectos que corresponda a partir de ese momento.

Art. 7º — El destino de los recursos del Fondo de Fluctuación será el previsto por el artículo 88 de la Ley 24.241. Cuando el saldo promedio mensual del Fondo de Fluctuación supere en forma continua por más de veinticuatro meses el cinco por ciento (5 %) del valor promedio del patrimonio neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá transferirse proporcionalmente a las cuentas de capitalización en forma de cuotas, deduciéndose las mismas del Fondo de Fluctuación de la administradora respectiva.

Art. 8º — La metodología de aplicación de la garantía de rentabilidad mínima, y de conformación del Fondo de Fluctuación, contenida en la presente Resolución, comenzará a ser aplicable a partir del período comprendido entre los meses de agosto de 1994 y agosto de 1995. Los montos resultantes de los artículos 4º, 5º y 6º anteriores serán informados por esta Superintendencia a las respectivas administradoras. Todas las operaciones que surjan de la aplicación de la presente deberán ser realizadas dentro de los diez días hábiles de recibida la notificación.

Art. 9º — Las fórmulas de cálculo a utilizar para cumplir con lo establecido en la presente Resolución serán las contenidas en el Anexo, que es parte integrante de la misma.

Art. 10. — Déjase sin efecto lo establecido en la Resolución Nº 418/95 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, manteniéndose la vigencia del artículo 8º, a los efectos no concluidos de las situaciones preexistentes, hasta que queden agotados.

Art. 11. — Regístrese, notifíquese y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS - Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO

A. FORMULAS DE CALCULO PARA LOS INDICADORES DE RENTABILIDAD

1. Valor promedio de la cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para un mes determinado

El valor promedio de la cuota en un mes resulta de la sumatoria de los valores cuota de cada día hábil del mes respectivo, dividida por el número total de días hábiles del mismo mes. La fórmula correspondiente es:

$$VC_t = \sum_{i=1}^{m} \frac{VC_{it}}{m}$$

Donde:

VC_t: Valor promedio de la cuota del mes t.
VC_{it}: Valor cuota del día hábil i del mes t.
m: Número de días hábiles del mes t.

2. Rentabilidad mensualizada de la cuota, para un período de n meses

La rentabilidad mensualizada de la cuota para un período de n meses corresponde a la raíz enésima del cociente entre el valor promedio de la cuota en el último mes del período y el valor promedio de la cuota del primer mes del período, todo menos uno (1), y multiplicado por cien (100). La fórmula correspondiente es:

$$RM_{zn} = \left[\left(\frac{VC_z}{VC_{z-n}} \right)^{(1/n)} - 1 \right] * 100$$

Donde:
RM_{zn}: Rentabilidad mensualizada de la cuota en un período de n meses finalizado en el mes z (en porcentaje).
VC_z: Valor cuota promedio para el mes z.
VC_{z-n}: Valor cuota promedio en el mes z-n.
n: Número de meses del período.
z: Ultimo mes del período de cálculo.
z-n: Primer mes del período considerado.

3. Rentabilidad anualizada de la cuota, para un período de n meses

La rentabilidad anualizada de la cuota, para un período de n meses resulta del cociente entre el valor promedio de la cuota del mes z y el valor promedio de la cuota del mes z-n, elevado al cociente entre doce (12) y el número (n) de meses considerados en el cálculo, todo menos uno (1), y multiplicado por cien (100). La Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe entenderse como la rentabilidad anualizada de la cuota, para un período de doce (12) meses. La fórmula correspondiente es:

$$RA_z = \left[\left(1 + \frac{RM_{zn}}{100} \right)^{12} - 1 \right] * 100$$

ó

$$RA_z = \left[\left(\frac{VC_z}{VC_{z-n}} \right)^{(12/n)} - 1 \right] * 100$$

Donde:
RA_z: Rentabilidad anualizada de la cuota al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).

4. Cálculo de los factores de ponderación aplicables a la rentabilidad promedio del sistema

Los factores de ponderación de cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones, que se utilizarán para la determinación de la rentabilidad promedio del sistema, serán el promedio de los factores de ponderación para cada mes del período, definidos como el cociente entre el valor promedio diario del patrimonio de cada Fondo para un determinado mes y el promedio diario de la suma de los patrimonios de todos los Fondos para el mismo mes.

Las fórmulas correspondientes son:

$$PM_{jt} = \frac{\dfrac{\sum_{i=1}^{m} PF_{ji}}{m}}{\dfrac{\sum_{j=1}^{k} \sum_{i=1}^{m} PF_{ji}}{m}}$$

Donde:
PM_{jt} : Ponderador de la AFJP j, correspondiente al mes t.
PF_{ji} : Patrimonio del FJPj para cada día i del respectivo mes.
m: Cantidad de días hábiles del respectivo mes.
k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

$$PP_{jz} = \frac{\sum_{t=1}^{z} PM_{jt}}{12}$$

Donde:
PP_{jz}: Ponderador promedio de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período de doce meses finalizado en el mes z.

5. Cálculo de la rentabilidad promedio del sistema

La rentabilidad promedio del sistema se determinará con regularidad mensual, calculando el promedio ponderado de la rentabilidad anualizada de todos los fondos autorizados.

Las fórmulas respectivas son:

$$RPS_z = \sum_{j=1}^{k} RA_{jz} * PP_{jz}$$

Donde:
RPS_z: Rentabilidad promedio del sistema referida al período de doce meses finalizado en el mes z.

6. Cálculo de la rentabilidad mínima del sistema

La rentabilidad mínima del sistema se calculará con la misma periodicidad que la rentabilidad promedio, sobre la base de la misma. Según lo establece el artículo 86 de la Ley Nº 24.241, será el 70 % de la rentabilidad promedio del sistema, o la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor. Las fórmulas respectivas son:

$$RMA_z = RPS_z * 0,70$$

y

$$RMB_z = RPS_z - 2$$

Donde:
RMA_z: Primera modalidad de cálculo de la rentabilidad mínima del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores, (en porcentaje).
RMB_z: Segunda modalidad de cálculo de la rentabilidad mínima del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores, (en porcentaje).

7. Cálculo de la rentabilidad máxima del sistema

La rentabilidad máxima en el mes z surgirá del mayor valor que adopten las siguientes expresiones:

$$RLA_z = RPS_z * 1.30$$

y

$$RLB_z = RPS_z + 2$$

Donde:
RLA_z: Primera modalidad de cálculo de rentabilidad máxima anual del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores (en porcentaje).
RLB_z: Segunda modalidad de cálculo de rentabilidad máxima anual del sistema al mes z, en base al período de doce meses anteriores (en porcentaje).

B. OPERACIONES A REALIZAR CUANDO LA RENTABILIDAD DE UN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES ES INFERIOR A LA RENTABILIDAD MINIMA DEL SISTEMA

1. Determinación del desvío de rentabilidad

$$DR_{jz} = RM_z - RA_{jz}$$

Donde:
DR_{jz}: Desvío de rentabilidad del Fondo j para el período de doce meses finalizado en el mes z (en %).
RM_z: Rentabilidad mínima del sistema, que surge del menor valor entre RMAz y RMBz.

2. Determinación del monto a acreditar en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones

$$ICC_{jz} = \frac{DR_{jz}}{100} * VC_{jz-12} * (C_{jz} - CAF_{jz})$$

Donde:
ICC_{jz}: Monto a integrar en el Fondo j por el período finalizado en el mes z.
VC_{jz-12}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para el mes z-12.
C_{jz}: Número de cuotas existentes en el Fondo j al último día del mes z.
CAF_{jz}: Cantidad de cuotas existentes en el Fondo de Fluctuación j al último día del mes z.

$$ICC_{jz} = ICCF_{jz} + ICCE_{jz}$$

Donde:
$ICCF_{jz}$: Monto a integrar en el Fondo j por el período finalizado en el mes z, proveniente del Fondo de Fluctuación.
$ICCE_{jz}$: Monto a integrar en el Fondo j por el período finalizado en el mes z, proveniente del Encaje o de otras fuentes.

3. Determinación del valor cuota modificado

El cálculo del valor cuota modificado se efectuará de la siguiente manera:

$$VCM_{jz-1} = \frac{PF_{jy-1} - FFA_{jy-1} + ICC_{jz}}{C_{jy-1} - CAF_{jy-1}}$$

Donde:
VCM_{jy-1}: Valor cuota modificado del Fondo j correspondiente al día y-1, o día hábil anterior, del mes en el que se efectúe la compensación del defecto de rentabilidad.

PF_{jy-1}: Patrimonio Neto del Fondo j el día y-1, o día hábil anterior, del mes en el que se efectúe la compensación.
FFA_{jy-1}: Valor acumulado del Fondo de Fluctuación j al día y-1.
Cy-1: Cantidad de cuotas existentes en el Fondo j el día y-1.
CAF_{jy-1}: Cantidad de cuotas existentes en el Fondo de Fluctuación j el día y-1.

4. Determinación de la cantidad de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación

$$CFD_{jz} = CAF_{jy-1} - \frac{(FFA_{jy-1} - ICCF_{jz})}{VCM_{jy-1}}$$

Donde:
CFD_{jz}: Cantidad de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación del Fondo j por el período finalizado en el mes z.

C. OPERACIONES A REALIZAR CUANDO LA RENTABILIDAD DE UN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES SUPERA LA RENTABILIDAD MAXIMA DEL SISTEMA

1. Determinación del desvío de rentabilidad

$$ER_{jz} = RA_{jz} - RL_z$$

Donde:
ER_{jz}: Desvío de rentabilidad del Fondo j en el período de doce meses finalizado en el mes z (en porcentaje).
RL_z: Rentabilidad máxima del sistema, que surge del mayor valor entre LRAz y RLBz.

2. Determinación del fondo a transferir al Fondo de Fluctuación

$$FF_{jz} = \frac{ER_{jz}}{100} * VC_{jz-12} * (C_{jz} - CAF_{jz})$$

Donde:
FF_{jz}: Monto a transferir al Fondo de Fluctuación del Fondo j por el período de doce meses finalizado en el mes z.

3. Determinación del valor cuota modificado

$$VCM_{jy-1} = \frac{PF_{jy-1} - FFA_{jy-1} - FF_{jz}}{C_{jy-1} - CAF_{jy-1}}$$

4. Determinación de la cantidad de cuotas a acreditar en el Fondo de Fluctuación

$$CFA_{jz} = \frac{(FFA_{jy-1} + FF_{jz})}{VCM_{jy-1}} - CAF_{jy-1}$$

Donde:
CFA_{jz}: Número de cuotas del Fondo j a acreditar en el Fondo de Fluctuación, por el período finalizado en el mes z.

D. OPERACIONES A REALIZAR CUANDO EL FONDO DE FLUCTUACION EXCEDA AL 5 % DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1. Determinación del excedente del Fondo de Fluctuación

$$EFF_{jz} = FFP_{jz} - PF_{jz} * \frac{5}{100}$$

Donde:
EFF_{jz}: Excedente del Fondo de Fluctuación del Fondo j, a acreditar en las cuentas de capitalización individual.
FFP_{jz}: Valor promedio del Fondo de Fluctuación en el mes z.
PF_{jz}: Valor promedio del patrimonio neto del Fondo j en el mes z.

2. Determinación de la cantidad de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación

$$CFF_{jz} = \frac{EFF_{jz}}{VC_{jy-1}}$$

Donde:
CFF_{jz}: Número de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación, por el período finalizado en el mes z.
EFF_{jz}: Excedente del Fondo de Fluctuación del Fondo j, a acreditar en las cuentas de capitalización individual.
VC_{jh-1}: Valor cuota correspondiente al día h-1 para el Fondo j.

e. 15/9 Nº 2874 v. 15/9/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

CASA DE MONEDA

Una máquina de impresión offset de dos colores Roland Rekord NR

Dos máquinas para la impresión serigráfica en pliegos marca Serigra Proges MT 571

REMATE: El 19/9/95, a las 12:00 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Cap. Fed.

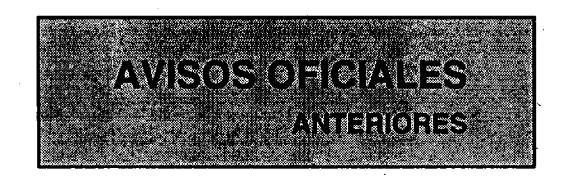
EXHIBICION: A partir del 12-9-95 en Av. Antártida Argentina s/Nº Area Abastecimiento 1º Piso Casa de Moneda, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 12 hs. Se deberá presentar vía fax (313-8567) con 24 hs. de anticipación a la visita, los datos personales, nombre, apellido, Nº de documento de identidad y cargo en la empresa a la cual representa.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., Tel.: 322-7673 FAX 322-1694.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

e. 14/9 Nº 2829 v. 18/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL SIN BASE

(Resolución Nº 169 del 23 de agosto de 1995)

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24.045, Decreto 1318/94 y en la Resolución M. E. Y. O. S. P. Nº 169/95, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque y en forma conjunta al sector privado, del paquete accionario constituido por la totalidad de las acciones Clase "A" de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S. A. I. C., las cuales representan el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social con derecho a voto de la sociedad, actualmente de propiedad del Estado Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, conjuntamente con DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (221.363.983) acciones nominativas ordinarias no endosables de PESOS UNO ($ 1) valor nominal cada una y de un voto por acción de INDUPA S. A. I. C., las cuales representan el TREINTA Y OCHO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (38,18 %) del capital social con derecho a voto de la sociedad, de propiedad del Estado Nacional, a través del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (en liquidación).

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS, Hipólito Yrigoyen 250, piso 10º, oficina 1020, Buenos Aires, República Argentina, hasta el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12 a 15 horas, al valor de U$S 15.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas, y se presentarán las ofertas.

Las Salas de Información se abrirán el día 8 de setiembre de 1995, y el día 5 de setiembre, a las 18 horas se realizará en el lugar mencionado, el primer sorteo entre los que hubieran adquirido el pliego hasta ese día, para determinar el orden de acceso a las mismas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las dependencias de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS mencionadas, en las siguientes fechas:

a) Acto de Apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas:

20 de noviembre de 1995 a las 15 horas

b) Acto de Apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas:

4 de diciembre de 1995 a las 17 horas.

e. 4/9 Nº 2736 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MATADERO Y FRIGORIFICO ANTARTICO S.A.I. y C. (inscripta con fecha 13 de julio de 1966, bajo el Nº 1663 al Folio 192 del Libro 62, Tomo A de Estatutos Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro) y a la señora VIRGINIA MARINA REINA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2651, Expte. Nº 25.640/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2787 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ARGENEXPORTA Sociedad de Responsabilidad Limitada y a los señores CICHERO JULIO ALBERTO (L.E. Nº 5.195.947) y SALINAS ROMELIO NORBERTO (L.E. Nº 5.192.611), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.489/94, Sumario Nº 2663, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2789 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras MONTOYA MARTA ISABEL (D.N.I. Nº 92.417.886) y MONTOYA GIRALDO OLGA (D.N.I. Nº 92.504.672), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 016.490/94, Sumario Nº 2662, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2790 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores SALVIA, LUIS ALBERTO, C.I.P.F .Nº 7.433.046 y GOMEZ LLORENTE, VICTOR, C.I.P.F. Nº 4.404.474, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 928, Expediente Nº 59.534/84 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2791 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GERMAN HIRSCHMANN (C.I.P.F. Nº 1.989.062) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2655, Expte. Nº 12.212/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/9 Nº 2833 v. 20/9/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 1306; 1318; 1319; 1317; 1320; 1321 y 1316/95-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las cooperativas que en orden correlativo se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO "MESOPOTAMICA" LIMITADA, matrícula 11.946; COOPERATIVA DE TRABAJO TANTEROS UNIDOS LIMITADA, matrícula 10.009; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "INDEPENDENCIA" LIMITADA, matrícula 9644, todas las entidades nombradas precedentemente tienen domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA LUCIA NORTE LIMITADA, matrícula 13.482; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO - TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE SARMIENTO LIMITADA, matrícula 8668; COOPERATIVA DE VIVIENDA "11 DE SEPTIEMBRE" LIMITADA, matrícula 12.276, estas tienen domicilio legal constituido en la Provincia de San Juan; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS "AMANECER" LIMITADA, matrícula 11.842, con domicilio legal en Río Cuarto, Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO DIAS (4) a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) DIAS a las entidades radicadas en la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades citadas precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 13/9 Nº 2828 v. 15/9/95